



NUR <11001-60-00-055-2006-00541-00
Ubicación 2378
Condenado ALVARO FERNANDEZ BONILLA
C.C # 16676260

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 20 DE JULIO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-055-2006-00541-00
Ubicación 2378
Condenado ALVARO FERNANDEZ BONILLA
C.C # 16676260

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Sentenciado: ALVARO FERNANDEZ BONILLA
Cédula: 16676260
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA – CALLE 21 # 5 – 90 APARTAMENTO 203 DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: CONCEDE PRISIÓN INTRAHOSPITALARIA
Interlocutorio: 1059



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C. Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Allegado el dictamen médico legal No. GPPF-DRBO-00310-2021 suscrito por la Profesional Especializada Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, a favor del condenado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 12 de mayo de 2008, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, a la pena principal de 205 meses de prisión, multa de 200 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable de los punibles de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE PORNOGRAFÍA CON MENORES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Con decisión del 15 de agosto de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

2.3.- La sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 10 de marzo de 2009, dispuso inadmitir de demanda de casación presentada en contra de la sentencia de instancia.

2.4.- Mediante auto del 31 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Girardot, le concedió al penado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 5 de mayo del mismo año.

2.5.- El 7 de abril de 2017, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.6.- El penado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, por cuenta de la presente causa penal, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2007.

2.4- Por concepto de redención de pena se le ha reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
6 de mayo de 2010	3	27.8

9 de septiembre de 2010	1	12.5
9 de noviembre de 2011 ¹	0	13.3
6 de marzo de 2012	0	29
29 de mayo de 2013	0	132.5
2 de enero de 2014	0	58.5
27 de enero de 2014	0	39.5
31 de marzo de 2014	0	107.8
6 de mayo de 2014	0	54
TOTAL	19 MESES 25 DÍAS	

3. DE LA PETICIÓN

Con base en el dictamen médico legal No. GPPF-DRBO-00310-2021, entra el Despacho de oficio a realizar el estudio pertinente frente a la posible concesión de la prisión hospitalaria por enfermedad muy grave prevista en el art. 461 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el numeral 4º del artículo 314 *ibídem*, a favor del condenado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, ello con ocasión a las afectaciones en salud que padece.

4. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el presente caso resulta procedente sustituir a favor del penado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA** la ejecución de la pena de prisión domiciliaria por prisión intrahospitalaria conforme lo establecido en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el numeral 4º del art. 314 *ibídem*.

Frente a la sustitución de la ejecución de la pena intramural, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

¹ Mediante auto del 26 de octubre de 2012, el Juzgado Homólogo de Girardot, ordenó descontar de la redención reconocida en el auto del 9 de noviembre de 2011, 30 días conforme la sanción disciplinaria que le fue impuesta al condenado por el establecimiento carcelario, quedando de 43.3 días a 13.3 días de redención de pena.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones..." (Resaltado fuera del texto original).

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "**se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**"² (Subraya y negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 68 de Código Penal regula lo concerniente a la reclusión domiciliaria u hospitalaria en razón a enfermedad muy grave de la siguiente manera:

"...El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

² CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción...”

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"(...) [E]n el ámbito punitivo, cuando el condenado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, dispone el art. 68 del C.P., el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC.

Para la concesión de este beneficio, continúa la norma, debe mediar concepto de médico legista especializado y se exigirá que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 38-3 ídem.

El juez, resáltase, habrá de ordenar exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.”³

De cara al caso concreto, se advierte que el penado actualmente se encuentra privado de la libertad en su domicilio, conforme el mecanismo sustitutivo que por grave enfermedad le concedió el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Girardot (Cundinamarca), el 30 de abril de 2014.

Ahora, se allegó al plenario el dictamen médico legal No. GPPF-DRBO-00310-2021, practicado a **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, a través del cual la Dra. ANGELA TERESA GARCIA RAMÍREZ, Profesional Universitario Forense adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó:

“...INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS – ANÁLISIS:

Se tiene entonces que al momento de esta valoración el examinado presenta descompensación de su condición de salud mental que deviene en su ruptura con la realidad, comprometiendo su desenvolvimiento adaptativo en condiciones de privación de la libertad en su residencia. Persiste el compromiso significativo en su funcionamiento psíquico que ha devenido en alteración importante de su conducta ante precipitantes ambientes simples, lo que implica que no obstante los cuidados ambulatorios brindados persiste el riesgo de auto o heteroagresión, a pesar de encontrarse en un ambiente controlado bajo la garantía de cuidado de sus familiares.

Considerando la regular respuesta que el examinado ha mostrado al plan de tratamiento ambulatorio, reflejada en la persistencia de síntomas maníacos con psicosis que comprometen significativamente su conducta, se considera que el examinado presenta en términos forenses un Estado Grave por Enfermedad que imposibilita su vida en reclusión formal. Se recomienda que reciba tratamiento de hospitalización en unidad de salud mental, con el fin de optimizar su manejo farmacológico, mitigar el riesgo de auto o heteroagresión y favorecer su estabilización clínica a un lugar más adaptativo, no obstante la evolución crónica de su enfermedad mental de base.

Al ser dado de alta del proceso de hospitalización recomendado, el examinado requiere continuar de forma permanente con la toma de los medicamentos psiquiátricos convenientes para procurar la adecuada estabilización de sus síntomas. El tratamiento psiquiátrico que requiere el examinado debe ser permanente siendo indispensable que se le garantice controles psiquiátricos regulares y la supervisión permanente de un

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia del 17 de abril de 2012, Impugnación N° 59.780.

cuidador para la administración de la medicación. Una vez se haya llevado a cabo el proceso de tratamiento recomendado y para verificar el cambio en su condición de salud mental, se sugiere allegar nueva solicitud de valoración psiquiátrica forense de estado de salud.

...

CONCLUSION:

- 1. El examinado ALVARO FERNANDEZ BONILLA presenta en la actualidad el diagnóstico de trastorno Bipolar, episodio maníaco con características psicóticas. Sus síntomas de carácter crónico y recidivante han venido recibiendo tratamiento ambulatorio.**
- 2. Al momento de esta valoración el examinado ÁLVARO FERNANDEZ BONILLA presenta descompensación de su condición mental con tendencia a la desorganización y desadaptación de su conducta, con riesgo de auto y heteroagresión, mostrando una regular respuesta al tratamiento ambulatorio instaurado.**
- 3. El examinado ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA presenta en términos forenses un Estado Grave por Enfermedad Incompatible con la vida en reclusión formal.**
- 4. Se recomienda que el examinado ALVARO FERNANDEZ BONILLA reciba tratamiento de hospitalización en unidad de salud mental, con el fin de optimizar su manejo farmacológico, mitigar el riesgo de auto o heteroagresión y favorecer su estabilización clínica a un punto más adaptativo.**
- 5. Se recomienda allegar nueva solicitud de valoración psiquiátrica forense para ALVARO FERNANDEZ BONILLA, con el fin de verificar el cambio en su condición de salud, una vez haya recibido el tratamiento intramural recomendado (...).**

En razón de lo anterior, y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, advierte esta Sede Judicial que según manifestó el Instituto Nacional de Medicina Legal, el penado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA** persiste en **ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD incompatible con la vida en reclusión formal;** así mismo, **requiere manejo intrahospitalario en unidad de salud mental, con el fin de optimizar su manejo farmacológico, mitigar el riesgo de auto o heteroagresión y favorecer su estabilización clínica a un punto más adaptativo.**

En consecuencia, como quiera que se encuentran acreditados a cabalidad los requisitos previstos en el art. 68 del Código Penal y 461 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, resulta procedente sustituir la prisión domiciliaria por la reclusión hospitalaria a **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, a fin de garantizar el derecho a la salud que asiste al penado y sus condiciones médicas se optimicen para minimizar riesgos de auto o heteroagresión y éste reciba un tratamiento que ayude a su estabilización y adaptación mental. Dicha sustitución se concederá para ante un centro hospitalario adscrito a la entidad prestadora de salud CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, donde el penado registra como afiliado activo en calidad de beneficiario, en donde se le brindará el tratamiento adecuado a las enfermedades que padece.

Lo anterior, porque además revisado el sistema de gestión y el prontuario del condenado, se establece que al momento de la comisión de la conducta punible el condenado no tenía otra pena suspendida por el mismo motivo, esto es, por estado grave de enfermedad.

Ahora, conforme lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 del Código Penal, en donde se le advertirá que el incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva, y atendiendo la inminencia de su internación hospitalaria, el Despacho prescindirá de la imposición de caución prendaria.

Así mismo, se le advertirá que el incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva.

Por el Centro de Servicios Administrativos, se enviará la diligencia de compromiso para su firma, así como la boleta de traslado al hospital, para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB quien en coordinación con la entidad prestadora de salud CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, deberán establecer el centro médico hospitalario en el cual deberá permanecer **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**.

Finalmente y con el fin de verificar las condiciones de salud del condenado, el Despacho ordenará la realización de exámenes periódicos, para determinar si la situación que dio lugar a la medida persiste y en el evento que la prueba médica arroje que la salud del penado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, se revocará la medida.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Acorde a los artículos 415 de la Ley 906 de 2004 y 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición, córrase traslado del dictamen médico legal No. GPPF-DRBO-00310-2021 al penado, a la defensa técnica y al Agente del Ministerio Público, para que a si bien lo tienen los sujetos procesales, presentes solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia.

– **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Remítase copia de la presente decisión al:

- (i) Director General del INPEC.
- (ii) Jefe de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB.
- (iii) Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB.
- (iv) la entidad prestadora de salud CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.
- (v) UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-.

Se instará al personal encargado de dar cumplimiento a la presente decisión, para que al librar los oficios tengan especial cuidado de enviarlos correctamente a los funcionarios que aquí se mencionan y a las direcciones actualizadas de las entidades correspondientes.

– **Por el Despacho:**

2.- Requiérase a la Dra. ANGELA TERESA GARCIA RAMIREZ, profesional Universitario Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y quien rindió el dictamen GPPF-DRBO-00310-2021, para que en el **término de un (1) día** aclare el informe técnico en el sentido que informe en qué lugar debe permanecer el señor **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, una vez sea dado de alta, esto es, en su lugar de domicilio o si sus condiciones médicas permiten establecer que debe volver al establecimiento carcelario.

Lo anterior, atendiendo que en el dictamen médico en comento no informó en qué lugar debía permanecer el condenado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA** una vez fuera dado de alta por el servicio médico hospitalario.

3.- Atendiendo las solicitudes de copias de diferentes piezas procesales que realizó el apoderado del penado mediante memoriales con fecha de recibido del Juzgado del 3 y 11 de junio de 2021, se ordena por el **Centro de Servicios**, se emita al correo electrónico que allegó para tal fin, un duplicado de los documentos solicitados por el referido togado.

4.- Visto el informe que antecede a la presente decisión, y atendiendo que sólo hasta el 22 de julio ingresó el proceso al Despacho para emitir la decisión a lugar con sustento en el Dictamen pericial No. GPPF-DRBO-00310-2021 con sello de recibido del Juzgado del 3 de mayo de 2021, se requerirá a la asistente administrativa adscrita a esta Sede Judicial para que en el término de un (1) día

informe cuál fue el trámite realizado con dicha experticia, señalando puntualmente la fecha en la cual fue entregada para su trámite, allegando las respectivas constancias de recibido e indicando las medidas de control dispuesta para su gestión, conforme las directrices emitidas por la suscrita funcionaria para el manejo de asuntos como el que nos ocupa.

5.- Incorpórese al paginario el oficio que allegó el Instituto Nacional de Medicina Legal, por medio del cual indicó que el penado asistió a la valoración médico legal programada el pasado 29 de diciembre de 2020, informe de visita social al condenado y la historia clínica del señor **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la sustitución de prisión domiciliaria por la reclusión hospitalaria por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y artículo 68 del Código Penal, a favor del sentenciado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para acceder a la sustitución referida, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Despacho prescindirá de imponer caución, conforme lo expuesto en la parte motiva y el penado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones referidas en el artículo 38 del Código Penal.

Se le advertirá que el incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se librará la correspondiente boleta de traslado al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, al lugar de internación intrahospitalaria que designe COMPENSAR EPS.

CUARTO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, quien se encuentra actualmente en privado de la libertad.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

ALVARO FERNANDEZ BONILLA
16676260

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
10 6 AGO 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

Bogotá D.C., agosto de 2021

Doctora

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

Juez 28 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sres. **Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento**

Distrito Judicial de Bogotá

Ciudad

Ref.	RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Radicado núm.	1100160000 55 2006 00541 00
Radicado interno.	2378
Interlocutorio núm.	1059
Delito.	Contra la libertad e integridad sexual
Condenado	Alvaro Fernández Bonilla

Cordial saludo,

WILSON ANDRÉS CADENA GÓMEZ, apoderado judicial del ciudadano **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, dentro de la actuación judicial, de una atenta y respetuosa manera presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el interlocutorio núm. 1059 del 28 de julio de 2021.

El motivo de discrepancia se fundamenta en lo siguiente:

a. Antecedentes relevantes.

1. Mediante proveído del 12 de mayo de 2008, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá *-confirmado el 15 de agosto del mismo año por el H. Tribunal Superior-*, condenó al señor **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, a la pena principal de 205 meses de prisión, multa de 200 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable en la comisión de delitos relacionados contra la integridad y formación sexual de menores.

2. El 31 de abril de 2014, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), sustituyó el lugar de prisión de

establecimiento carcelario, al domicilio, con ocasión al diagnóstico de "trastorno bipolar". Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión. El 5 de mayo del mismo año se rubricó diligencia de compromiso.

3. El 7 de abril de 2017, el Juzgado 28 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Bogotá avocó conocimiento. En fecha anterior al 12 de febrero de 2021, en uso de sus competencias, de oficio, solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establecer ¿Si FERNÁNDEZ BONILLA aún presenta la enfermedad, muy grave, incompatible con la vida en reclusión? La petición se hizo de la siguiente forma:

MOTIVO DE LA PERITACIÓN: Se otorga del oficio petitorio: "De manera atenta, me permito solicitar se asigne citación con el fin de practicar valoración médica legal desde la esfera psiquiátrica al condenado Alvaro Fernández Bonilla... quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria con vigilancia del complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá - COMEB- mediante la cual se permita establecer si el penado/a aún presenta ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL".

4. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante opinión pericial núm. GPPF-DRBO-00310-2021 del 12 de febrero de 2021, rubricado por Dra. **ÁNGELA TERESA GARCÍA**, allegó al Centro de servicios judiciales el 27 de abril del mismo año la respuesta al interrogante y realizó algunas recomendaciones.

INFORME PERICIAL ESTADO DE SALUD CONCLUSIÓN: 1. El examinado ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA presenta en la actualidad el diagnóstico de Trastorno Bipolar, episodio maníaco con características psicóticas. Sus síntomas de carácter crónico y residuante han venido recibiendo tratamiento ambulatorio. 2. Al momento de esta valoración el examinado ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA presenta descompensación de su condición mental con tendencia a la desorganización y desadaptación de su conducta, con riesgo de auto y heteroagresión, mostrando una regular respuesta al tratamiento ambulatorio instituido. 3. El examinado ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA presenta en términos forenses un Estado Grave por Enfermedad Incompatible con la vida en reclusión formal. 4. Se recomienda que el examinado ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA reciba tratamiento de hospitalización en unidad de salud mental, con el fin de optimizar su manejo farmacológico, mitigar el riesgo de auto o heteroagresión y favorecer su estabilización clínica a un punto más adaptativo. 5. Se recomienda allegar nueva solicitud de valoración psiquiátrica forense para ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA, con el fin de verificar el cambio en su condición de salud, una vez haya recibido el tratamiento intramural recomendado.	GPPF-DRBO-00310-2021
---	-----------------------------

5. El 28 de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas, mediante interlocutorio núm. 1059 del 28 de julio de 2021 -*objeto de censura*-, sin poner en conocimiento de la defensa la opinión experta, **CONCEDIÓ** “la sustitución de prisión domiciliaria por la reclusión hospitalaria” y agregó en el cuarto ítem **“DESE** inmediato cumplimiento a los dispuesto en el acápite de “*otras consideraciones*”.

5.1. En el acápite de “**OTRAS DETERMINACIONES**” determinó:

1.- Acorde a los artículos 415 de la Ley 906 de 2004 y 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición, córrase traslado del dictamen médico legal No. GPPF-DRBO-00310-2021 al penado, a la defensa técnica y al Agente del Ministerio Público, para que a sí bien lo tienen los sujetos procesales, presentes solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia.

6. El proveído núm. 1059 del 28 de julio de 2021, fue comunicado mediante mensaje de datos, el jueves 29 de julio de 2021 a las 17:24 horas, en los siguientes términos:

Wilson Cadena Gomez Saturday, July 31, 2021 at 3:18:07 PM Colombia Standard Time

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1059 NI 2378 - CONCEDE PRISION INTRAHOSPITALARIA
Fecha: Jueves, 29 de julio de 2021, 5:24:46 p. m. hora estándar de Colombia
De: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
A: Juan Carlos Romero Bolívar <jromero@procuraduria.gov.co>, ANDRES CADENA <wilandrescad@hotmail.com>
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <seo1jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Prioridad: Alta
Datos adjuntos: AI 1059 NI 2378.pdf

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 1059 de fecha 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

7. Mediante oficio núm. 8398 del 29 de julio de 2021, comunicado mediante mensaje de datos del **30 de julio** del mismo año -*según se observa en la imagen adjunta*- se dio cumplimiento al acápite de “**OTRAS DETERMINACIONES**”

Wilson Cadena Gomez Saturday, July 31, 2021 at 3:27:30 PM Colombia Standard Time

Asunto: TRASLADO DICTAMEN MEDICO FORENSE - OFICIO 8398 NI 2378
Fecha: viernes, 30 de julio de 2021, 8:12:58 a. m. hora estándar de Colombia
De: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
A: ANDRES CADENA <wilandrescad@hotmail.com>
Prioridad: Alta
Datos adjuntos: OFICIO 8398 NI 2378.pdf

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir oficio 2378 y sus respectivos anexos, para los fines pertinentes.

7.1. Mediante oficio núm. 8398 del 29 de julio de 2021, se comunicó a la unidad defensiva del “traslado” de la opinión pericial, desde el 9 al 13 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive (según se advierte en las imágenes adjuntas).

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CALLE 111 No. 25-100, Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 315 3079092

BOGOTÁ, D.C., 30 de Julio de 2021

DE: WILSON CADENA GOMEZ
ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN MEDICO FORENSE

REF: OFICIO 8398 NI 2378
FECHA: 29 de Julio de 2021
CONTENIDO: TRASLADO DICTAMEN MEDICO FORENSE
C.C. RAJ 1059 NI 2378
BASES: ACCESO LABORAL ASISTIVO CON MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIDAS DE PROTECCION

ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN MEDICO FORENSE

El cumplimiento de lo dispuesto por el Auto Interlocutorio No. 1059 de fecha 28 de Julio de 2021, por medio del cual se concedió la prisión domiciliaria al penado, se surte en la medida de lo posible, por lo que se remite a la unidad defensiva del “traslado” de la opinión pericial, desde el 9 al 13 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive, para que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite de “OTRAS DETERMINACIONES” del Auto Interlocutorio No. 1059 de fecha 28 de Julio de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

**TERMINO COMIENZA EL 9 de Agosto de 2021
VENGE EL 13 de Agosto de 2021**

Se adjunta copia del auto interlocutorio GPPF-DRBO-00310-2021 en dos (2) folios, y de la resolución de traslado que lo acompaña, para que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite de “OTRAS DETERMINACIONES” del Auto Interlocutorio No. 1059 de fecha 28 de Julio de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CALLE 111 No. 25-100, Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 315 3079092

BOGOTÁ, D.C., 30 de Julio de 2021

DE: WILSON CADENA GOMEZ
ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN MEDICO FORENSE

REF: OFICIO 8398 NI 2378
FECHA: 29 de Julio de 2021
CONTENIDO: TRASLADO DICTAMEN MEDICO FORENSE
C.C. RAJ 1059 NI 2378
BASES: ACCESO LABORAL ASISTIVO CON MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIDAS DE PROTECCION

ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN MEDICO FORENSE

El cumplimiento de lo dispuesto por el Auto Interlocutorio No. 1059 de fecha 28 de Julio de 2021, por medio del cual se concedió la prisión domiciliaria al penado, se surte en la medida de lo posible, por lo que se remite a la unidad defensiva del “traslado” de la opinión pericial, desde el 9 al 13 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive, para que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite de “OTRAS DETERMINACIONES” del Auto Interlocutorio No. 1059 de fecha 28 de Julio de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

**TERMINO COMIENZA EL 9 de Agosto de 2021
VENGE EL 13 de Agosto de 2021**

Se adjunta copia del auto interlocutorio GPPF-DRBO-00310-2021 en dos (2) folios, y de la resolución de traslado que lo acompaña, para que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite de “OTRAS DETERMINACIONES” del Auto Interlocutorio No. 1059 de fecha 28 de Julio de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
SECRETARIA

b. Argumentos de inconformidad.

De la secuencia de sucesos, se observa una grave afectación al derecho al debido proceso prohijado, en su núcleo esencial, defensa-contradicción;

toda vez que, el insumo científico con el cual se adoptó el interlocutorio núm. 1059 del 28 de julio de 2021, se admitió sin contradicción; es decir, sin la oportunidad de aclaración, ampliación, adición u objeción. Anulando por completo el derecho de contradicción y defensa.

1. El juez de ejecución de penas, según la Constitución y la ley, es el encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la administración penitenciaria. Tiene la obligación de resolver todas las peticiones o planteamientos relativos a la concesión, mantenimiento o revocación de cualquier beneficio concedido; y, en general de todas aquellas solicitudes que por su naturaleza o importancia requieran debate o aportaciones de prueba.

Como consecuencia lógica -según las normas vigentes-, previo concepto de médicos oficiales, el Juez de ejecución de penas, es competente para establecer el estado de la enfermedad de FERNÁNDEZ BONILLA y la incompatibilidad de ésta con la vida en reclusión; seguidamente, y ante una positiva respuesta, es igualmente competente para definir el lugar de reclusión... residencia, clínica u hospital.

Sin embargo, tal potestad no se puede ejercer al margen del ordenamiento jurídico, mucho menos desatendiendo garantías fundamentales.

2. Todos los Operadores Judiciales y administrativos, que requieran efectuar valoraciones sobre cuestiones científicas, técnicas, artísticas o especializadas, deben acudir a los expertos en la materia.

En ese orden de ideas, y para aquello que ocupa nuestra atención, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Art. 33, 34, y 35 de la L.938/04) florece como el encargado de *"prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional"*.

Los expertos de aquel establecimiento público del orden nacional emiten conceptos o dictámenes periciales.

El dictamen pericial *"en primer término [es], un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate"*¹ y *"[e]n segundo lugar, [son] medio[s] de prueba en sí mismo considerado[s], puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso."*²

Sobre la segunda condición, medio de prueba, vale la pena recordar que el contenido del literal e) del numeral 3° del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas³ y el literal f) del numeral 2° del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴, los cuales contemplan como derecho fundamental, de todo ser humano la potestad de *"[i]nterrogar o hacer interrogar a cualquier otra persona que como testigo o perito pueda esclarecer los hechos."* [énfasis añadido]

Por la naturaleza de "medio de prueba", la totalidad de los ordenamientos procesales, incluyendo Colombia, *"prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave."*⁵ [énfasis añadido]

Así, los dictámenes periciales -como p. Ej. los psiquiátricos-, son herramientas conceptuales establecidas para que el juez comprenda aspectos fácticos complejos del asunto sometido a su decisión; y a su vez,

¹ Cfr. Sent. C-124/11

² Cfr. Sent. C-124/11

³ Artículo 14-. / [...] 3-. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

⁴ Artículo 8-. Garantías judiciales. / [...] / 2-. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: / [...] f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

⁵ Cfr. Sent. C-124/11



AC GROUP
LAWYERS FIRM

son medios de prueba, sometidos a la posibilidad de contradicción, a través de los mecanismos que el ordenamiento jurídico concede.

En la cuestión que nos ocupa, la opinión pericial psiquiátrica, identificada con el núm. GPPF-DRBO-00310-2021 ingresó al expediente, sin enterar a la unidad defensiva; su contenido se acogió integralmente en el interlocutorio núm. 1059 del 28 de julio de 2021 sin posibilidad de contradicción; y, para superar *-en apariencia-* el desacierto, mediante oficio núm. 8398 del 29 de julio de 2021, sin que exista providencia, mucho menos notificación por estado o fijación en lista, la secretaria "corrió traslado" del dictamen desde el 9 al 13 de agosto de 2021, cuando cualquier ejercicio de confrontación en el actual estado de cosas es inocuo, pues el cumplimiento del interlocutorio núm. 1059 es inmediato.

Luego, hasta ahí sería suficiente para reponer la decisión y readecuar el trámite. En el entendido que, revocar los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del proveído núm. 1059, permite el ejercicio legítimo del derecho de contradicción.

3. El procedimiento *-por excelencia-* para la contradicción del dictamen pericial es el previsto en los Art. 249 y ss., de la Ley 600/00

Al revisar integralmente el Código Penitenciario y Carcelario *-desde su creación con la Ley 65 de 1993-*, brilla por su ausencia una norma remisoria o de integración, que permita resolver con relativa facilidad situaciones como la que nos ocupa.

A lo anterior, agréguese la incompatibilidad de los procedimientos vigentes con el trámite de ejecución de la pena. El actual sistema de enjuiciamiento criminal y normas generales del procedimiento, se estructuraron sobre la idea global de la confrontación de partes en escenarios de oralidad; *a contrario sensu*, el proceso de ejecución de penas se organizó, como un proceso inquisitorial, privilegiando *-en consecuencia-* el trámite escritural.



AC GROUP
LAWYERS FIRM

Fijado el panorama, las normas que fundan la prueba pericial en el actual esquema de enjuiciamiento criminal (Art. 405 y ss., de la L.906/04), no son aplicables al esquema de ejecución de pena. La razón: En el actual proceso penal, la prueba pericial, existe luego de la contradicción en su escenario natural, el juicio oral y frente a un juez imparcial sin capacidad de ordenar prueba de oficio.

Recuérdese, cada parte *-en contienda-* recoge la información que necesita, la presenta al Juez quien *-luego de un análisis gobernado por la sana crítica-*, decide, concediendo la razón a la parte que mejor fundamente su pretensión en el juicio oral.

Por el contrario, el trámite previsto en la Ley 600 de 2000, Art. 249 y ss., es congruente con las normas de la ejecución de la pena y en tal sentido, la integración debe hacerse por esta vía para facilitar la refutación de las opiniones expertas.

En desarrollo de la idea que precede, las normas llamadas a esclarecer el panorama son los Art. 254 y 255 *Ibid.*, los cuales indican:

"ARTÍCULO 254. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen. PROCEDERÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:*

1. Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código.
En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones.
2. Si cumple con los requisitos indicados, **SE CORRERÁ TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES por el término de tres (3) días para que soliciten su aclaración, ampliación o adición.** *Para la ampliación o adición el funcionario judicial fijará término." [énfasis añadido]*

"ARTÍCULO 255. OBJECCIÓN DEL DICTAMEN. *La objeción podrá proponerse hasta antes de que finalice la audiencia pública. En el escrito de objeción se debe precisar el error y se solicitarán las pruebas para demostrarlo. Se tramitará como incidente. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado, las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe. Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe."*

En la cuestión que nos ocupa, se itera: (i) La opinión pericial psiquiátrica núm. GPPF-DRBO-00310-2021 del 12 de febrero de 2021, ingresó al

expediente sin enterar a la unidad defensiva de su contenido; **(ii)** sus recomendaciones se acogieron integralmente en el interlocutorio núm. 1059 del 28 de julio de 2021 sin la posibilidad de adicionarse, mucho menos contradecirse; y, **(iii)** para superar *-en apariencia-* el desacierto, mediante oficio núm. 8398 del 29 de julio de 2021, la secretaría “corrió traslado” del dictamen desde el 9 al 13 de agosto de 2021, cuando cualquier ejercicio de confrontación es inocuo, en la medida que el cumplimiento del interlocutorio es inmediato.

De lo anterior, acogiendo lo señalado en el Art. 254 Ibid., se debe reponer, los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del interlocutorio núm. 1059 y en su lugar, esperar el resultado del traslado, por el término de tres (3) días, para que se agoten las peticiones de aclaración, ampliación o adición.

Mantener lo decidido, impone adoptar una decisión al margen del debido proceso, desatender las normas prevista para tal fin y desconocer el derecho de defensa – contradicción.

4. Transcendencia del desacierto.

En ítem anteriores, se expuso *-desde la estructura del proceso-* la afectación al debido proceso; empero, la consecuencia de mantener los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del proveído alcanza a colocar en riesgo la vida misma del condenado.

Veamos:

Dos son los interrogantes que debe solucionar el Juzgado de ejecución de penas:

¿FERNÁNDEZ BONILLA aún presenta enfermedad, muy grave, incompatible con la vida en reclusión? Y;

En caso positivo ¿Dónde debe permanecer?

Respecto de lo primero, vale la pena aclarar: La defensa técnica jamás solicitó la *sustitución de prisión domiciliaria por la reclusión hospitalaria*. Esta revisión se ordenó de oficio, dentro de la competencia de supervisión de la pena, del juez de ejecución, no por una petición de parte.

Ahora bien, frente a la primera pregunta: ¿FERNÁNDEZ BONILLA aún presenta enfermedad, muy grave, incompatible con la vida en reclusión? Debe indicarse, desde el 31 de abril de 2014, el homólogo de Girardot (Cundinamarca), con ocasión al **DIAGNOSTICO DE TRASTORNO BIPOLAR** concedió la detención en el domicilio a mi prohijado.

El **trastorno bipolar**, antes denominado “depresión maniaca”, es una enfermedad mental que causa cambios extremos en el estado de ánimo que comprenden altos emocionales (manía o hipomanía) y bajos emocionales (depresión)⁶. Sobre este padecimiento, **vale la pena indicar NO TIENE, NI EXISTE, CURA.**⁷

De tal manera que el diagnóstico, **HACE IMPOSIBLE QUE MI MANDANTE SEA RECLUIDO EN UN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO**, en especial cuando éste, es el que detona los episodios maniacos.

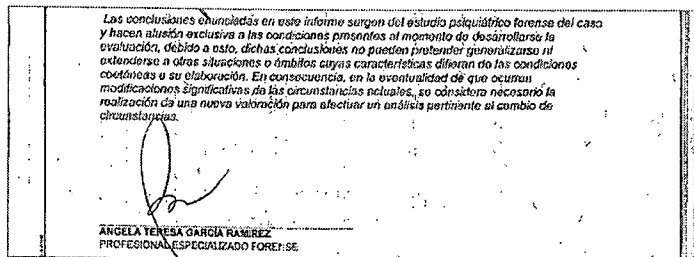
Recordemos, el paciente puede encontrarse en un estado de alto emocional (manía o hipomanía) y luego de su control mediante fármacos, incurre en un bajo emocional (depresión).

Estado que puede tratarse con la revisión periódica de los fármacos que debe consumir para equilibrar su enfermedad mental.

Aquella fue la razón por la cual la Md. Psiquiatra GARCÍA RAMÍREZ, agregó al cierre de sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

⁶ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/bipolar-disorder/symptoms-causes/evc-20355935>

⁷ <https://www.fda.gov/consumers/articulos-sa-sanal/informacion-sobre-el-trastorno-bipolar-y-los-tratamientos-aprobados-por-la-fda>



Para concluir el argumento, desde la óptica de transcendencia del yerro y sin agotar las peticiones de aclaración, ampliación o adición del dictamen:

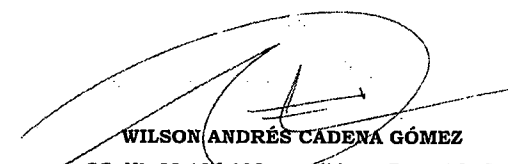
(i) Cambiar de lugar al condenado **FERNÁNDEZ BONILLA**, apoyándose en un análisis de hace siete (7) meses, cuando aquél actualmente se encuentra en una etapa depresiva, es absolutamente inadecuado, pues coloca en riesgo la vida misma del condenado. Es posible, con la decisión de la judicatura, provocar un detonante a fase maníaca o de hipomanía y de ahí una autoagresión que desemboque en muerte⁸; **(ii)** los síntomas del Trastorno Bipolar (TB) se dividen o agrupan en cuatro tipos de fases o episodios: episodio maníaco, episodio hipomaniaco, episodio depresivo mayor y episodio mixto⁹; significa lo anterior, que el condenado **FERNÁNDEZ BONILLA** oscila entre esas 4 etapas y la conducta de hace siete (7) meses, no necesariamente es la misma que tiene actualmente. Luego desconocer el actual estado y aun así ordenar un internamiento en clínica, atenta profusamente contra la integridad, dignidad y vida del penado; y, **(iii)** A lo anterior, agréguese que el mundo está atravesando por una pandemia por el virus Sars Cov-2, Covid-19, y las autoridades administrativas y hospitalarias, no recomiendan la hospitalización de pacientes, toda vez que esto aumento el riesgo de contagio y disminuye la disponibilidad del personal médico.

5. Solicitud. Reponer los numerales, **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del interlocutorio núm. 1059 del 28 de julio de 2021 -según la argumentación que antecede-, dejar incólume: los numerales **CUARTO**

⁸ En cuyo caso sería una falla en el servicio atribuible a la judicatura
⁹ <https://www.actualidadenpsicologia.com/fases-sintomas-trastorno-bipolar/>

y **QUINTO**, permitiendo la contradicción del dictamen pericial núm. GPPF-DRBO-00310-2021 del 12 de febrero de 2021 y una vez el H. Despacho reciba la totalidad de la información necesaria, sobre la locación de reclusión de mi prohijado, adopte la decisión que en derecho corresponde.

En espera de su pronta y positiva respuesta,


WILSON ANDRÉS CADENA GÓMEZ
CC. N°. 80.196.192 expedida en Bogotá D.C.
TP. N°. 151.864 expedida por el C. S. de la J.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 02 de agosto de 2021 8:23 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG RECURSO 2378 - 28-SEC1-TERMINOS LAH NOTIFICACION AUTO 1059 NI 2378 - CONCEDE PRISION INTRAHOSPITALARIA
Datos adjuntos: 21 08 02. RECURSO. REPOSICIÓN, SUBSIDIO APELACIÓN. FERNÁNDEZ BONILLA.pdf
Importancia: Alta

De: WILSON ANDRES CADENA <wilandrescad@hotmail.com>
Enviado: domingo, 1 de agosto de 2021 4:32 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Paola Segura Torres
<dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO 1059 NI 2378 - CONCEDE PRISION INTRAHOSPITALARIA

Bogotá D.C., agosto de 2021

Doctora

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

Juez 28 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

@ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sra. **DIANA PAOLA SEGURA TORRES**

Escribiente

Sres. **Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento**

Distrito Judicial de Bogotá

Ciudad

Ref.:	RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Radicado núm.	1100160000 55 2006 00541 00
Radicado interno.	2378
Interlocutorio núm.	1059
Delito.	Contra la libertad e integridad sexual
Condenado	Álvaro Fernández Bonilla

Cordial saludo,

WILSON ANDRÉS CADENA GÓMEZ, apoderado judicial del ciudadano **ÁLVARO FERNÁNDEZ BONILLA**, dentro de la actuación judicial, de una atenta y respetuosa manera presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el

encuentra en el documento adjunto.

Atentamente,

WILSON ANDRÉS CADENA GÓMEZ

CEO – AC GROUP LAWYERS FIRM

Calle 25g # 74b-50

Nuevo Salitre P.H. | Oficina 9-645

Buzón electrónico SIRNA – wilandrescad@hotmail.com

Twitter – [@WACadenaG](https://twitter.com/WACadenaG)

Bogotá D.C. – Colombia

Móvil (+57) 3153079092



AC GROUP
LAWYERS FIRM

AVISO LEGAL. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado, mucho menos divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

De: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 29 de julio de 2021, 5:25 p. m.

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>, WILSON CADENA
<wilandrescad@hotmail.com>

CC: "Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C."
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1059 NI 2378 - CONCEDE PRISION INTRAHOSPITALARIA

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 1059 de fecha 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES

Escribiente

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.